

AUTO N. 07680

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2018ER210490 del 07 de septiembre del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de tratamientos silviculturales en espacio privado del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA**, identificado con NIT. 860403938, ubicado en la Calle 128 B No.60-04, Barrio Niza Norte, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante el Concepto técnico No. SSFFS-17563 del 26 de diciembre de 2018, se autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA identificado con NIT. 860403938 para la realización de tratamientos y manejo silvicultural a los individuos arbóreos emplazados en Calle 128B No 60-04. **Tala de:** un (1) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), dos (2) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Sauco (*Sambucus nigra*).

Poda de estructura de: un (1) Acacia morada (*Acacia baileyana*), tres (3) Araucaria (*Araucaria excelsa*), dos (2) Calistemon (*Callistemon viminalis*), un (1) Cedro (*Cedrela montana*), diez (10) Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Holly espinoso (*Cotoneaster panosa*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), tres (3) Níspero (*Eryobotria japónica*), un (1) Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), un (1) Eucalipto manchado (*Eucalyptus maculata*), un (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), dos (2) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Caucho de la india (*Ficus elástica*), tres (3) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), doce (12) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) Arrayán (*Myrcianthes leucoxylla*), treinta y cuatro (34) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) Durazno (*Prunus pérsica*), siete (7) Cerezo (*Prunus serótina*), tres (3) Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*), doce (12) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Schefflera (*Schefflera Spp*), cinco (5) Falso pimienta (*Schinusmolle*), veintiún (21) Chicalá

(*Tecoma stans*), un (1) Sietecuecos Nazareno (*Tibouchina urvilleana*), ubicados en la dirección Calle 128 B No. 60- 04.

Que, en atención al citado radicado, el día 26 de octubre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento en la dirección Calle 128 B No. 60 - 04, Barrio Niza Norte, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 15826 del 28 de diciembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 15826 del 28 de diciembre del 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
57	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA	31	4	SI	X		Tala	Fue talado el árbol que estaba Autorizado para poda en el concepto SSFFS-17563 de 26/12/2018
85	Calistemo llorón (<i>Callistemon viminalis</i>)	CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA	22	3	SI	X		Tala	Fue talado el árbol que estaba autorizado para poda en el concepto

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									SSFFS-17563 de 26/12/2018
86	Calistemo llorón (<i>Callistemon viminalis</i>)	CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA	22	3	SI	X		Tala	Autorizado para poda en el concepto SSFFS-17563 de 26/12/2018a

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 26 de octubre de 2020 se realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-17563 de 26-12-2018, mediante el cual se autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA, identificado con NIT 860403938, para ejecutar:

Tala de: un (1) Guayacán de Manzales (*Lafoensia acuminata*), dos (2) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Sauco (*Sambucus nigra*).

Poda de estructura de: un (1) Acacia morada (*Acacia baileyana*), tres (3) Araucaria (*Araucaria excelsa*), dos (2) Calistemon (*Callistemon viminalis*), un (1) Cedro (*Cedrela montana*), diez (10) Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1) Holly espinoso (*Cotoneaster panosa*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), tres (3) Nispero (*Eryobotria japónica*), un (1) Eucaipto pomaroso (*Eucalyptus ficifolia*), un (1) Eucalipto manchado (*Eucalyptus maculata*), un (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), dos (2) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Caucho de la india (*Ficus elástica*), tres (3) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), doce (12) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), un (1) Arrayán (*Myrcianthes leucoxylla*), treinta y cuatro (34) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) Durazno (*Prunus pérsica*), siete (7) Cerezo (*Prunus serótina*), tres (3) Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*), doce (12) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Schefflera (*Schefflera Spp*), cinco (5) Falso pimienta (*Schinus molle*), veintiún (21) Chicalá (*Tecoma stans*), un (1) Sietecueros Nazareno (*Tibouchina urvilleana*), ubicados en la dirección referenciada CL 128B 60 04 Conjunto Residencial Sotileza, barrio Niza Norte, UPZ-24 Niza en la localidad 11-Suba.

Realizada la visita técnica se verificó que el procedimiento de Tala de cuatro (4) individuos arbóreos y la actividad silvicultural de poda de estructura de ciento veinte siete (127) arboles autorizados mediante el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-17563 de 26-12-2018 fue ejecutado conforme a lo autorizado.

Así mismo, se evidenció que los árboles No 57,85 y 86 del Concepto Técnico autorizados para poda de estructura fueron talados teniendo en cuenta que no se encontraron en el sitio ni se entregó durante la visita acta o concepto técnico que avalara su tala; una vez adelantada la respectiva consulta en el Sistema de Correspondencia Forest de la SDA no se encuentran conceptos técnicos posteriores mediante los cuales se autorizara la intervención realizada, por lo cual se concluye que se adelantó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Entidad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior soportado en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018 el cual establece:

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

“Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

Por consiguiente, el autorizado CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA identificado con NIT 860403938 realizó la tala sin autorización emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia se emite el presente Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital en función del incumplimiento de los artículos anteriormente relacionados y a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15826 del 28 de diciembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. **Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

(...)

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15826 del 28 de diciembre del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder

presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA**, identificado con NIT. 860403938, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Sauco (Sambucus nigra)* y de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Calistemo llorón (Callistemon viminalis)*; ubicados en espacio privado de la Calle 128 B No. 60 - 04, Barrio Niza Norte, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA**, identificado con NIT. 860403938.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA**, identificado con NIT. 860403938, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTILEZA**, identificado con NIT. 860403938, en la Calle 128 B No. 60 - 04, Barrio Niza Norte, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2022-4661** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-4661.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

